



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00192-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JENNIFER ALEXANDRA OLIVERO DANIES
Demandado	PLUSSALUD IPS SEGURA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 5 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de julio de 2021, en el grado de jurisdicción de consulta surtido el 12 de diciembre de 2021.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que, en audiencia del 12 de diciembre del 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de julio del mismo año. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00098-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó constancia de las gestiones que ha adelantado para la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo al demandado; además, se recibió el poder otorgado por el ejecutado al abogado Alfonso Raúl Monterrosa, quien invocó desistimiento tácito.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: tiene notificado por conducta concluyente -
niega solicitud de desistimiento tácito

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Alfonso Raúl Monterrosa, actuando como apoderado judicial de Luis Fernando Vásquez Vásquez, presentó memorial planteando el desistimiento tácito.

Ante esa situación, primero, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al abogado y, en consecuencia, tendrá notificado por conducta concluyente el auto que libró orden de pago al ejecutado Luis Fernando Vásquez Vásquez a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) **una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

Segundo, se negará por improcedente el desistimiento tácito debido a que se trata de una figura inaplicable en el procedimiento del trabajo y la seguridad social. En efecto, tal desistimiento está previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que regula las actuaciones judiciales en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios (artículo 1º ibidem); además, no se está ante un vacío normativo teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 30 del CPTSS establece la consecuencia procesal de la omisión que enrostra el memorialista¹, la cual **no** es tener por desistida tácitamente la demanda. Sobre el punto puede verse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en el auto AL1986-2021 (Sala de Casación Laboral):

¹ “[h]an transcurrido más de 2 años de haberse decretado el mandamiento de en pago en el presente proceso y la demanda no ha sido notificada a mi poderdante”.

“Por último, la Sala considera oportuno aclarar que el archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social **no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso**, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas (CSJ STL12071-2020 y CSJ STL2590-2021)”. (Negrillas adrede).

Así, no es dable aun por analogía aplicar el desistimiento tácito en el presente proceso; amén de que el principio de legalidad impone que la sanción reclamada por la parte ejecutada deba estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, lo que excluye una interpretación extensiva del desistimiento. Es más, si en gracia de discusión se quisiera exigir la aplicación del parágrafo del artículo 30 del CPTSS, tampoco tendría cabida al tener en cuenta que la parte actora ha procurado sin éxito la notificación personal del mandamiento ejecutivo, como se ve en los documentos electrónicos #02, 03 y 05.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Alfonso Raúl Monterrosa como apoderado judicial de Luis Fernando Vásquez Vásquez.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento ejecutivo a Luis Fernando Vásquez Vásquez, a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Negar el desistimiento tácito solicitado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00486-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ALBERTO GONZÁLEZ PEÑATE
Demandado	INVERSIONES CELCAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta confirmó la sentencia proferida, al surtir el grado de jurisdicción de consulta el 12 de diciembre de 2021.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia del 12 de diciembre de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre del mismo año. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriada este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriada este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00512-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ORLANDO NARVÁEZ CAICEDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 5 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2020, en el grado de jurisdicción de consulta surtido el 12 de diciembre de 2021.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia del 12 de diciembre de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2020. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00077-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTHA ELENA REALES PIÑA
Demandado	CONDOMINIO NUEVO RODADERO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 5 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; además, la parte demandada allegó escrito en el cual confiere poder para su representación al abogado Milton Montes Fonseca

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: tiene notificada por conducta concluyente -
fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Milton Montes Fonseca, actuando en representación de CONDOMINIO NUEVO RODADERO, allegó poder especial conferido por el representante legal de la demandada (documentos electrónicos #11 y 12).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al abogado y, en consecuencia, tendrá notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a CONDOMINIO NUEVO RODADERO a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Milton Montes Fonseca como apoderado judicial de CONDOMINIO NUEVO RODADERO.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a CONDOMINIO NUEVO RODADERO, a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **12 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por MARTHA ELENA REALES PIÑA contra CONDOMINIO NUEVO RODADERO. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00291-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado	INVERSIONES LA LOLITA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 5 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: tiene notificada por conducta
concluyente - fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la abogada Judith Rodríguez Ladrón de Guevara, actuando en representación de RODRÍGUEZ Y ESPITIA S.A.S., apoderada especial de la demandada, allegó escrito de contestación de demanda y el poder especial otorgado mediante escritura pública (documentos electrónicos #08).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados y, en consecuencia, tendrá notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a INVERSIONES LA LOLITA S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener a RODRÍGUEZ Y ESPITIA S.A.S. como apoderada judicial de INVERSIONES LA LOLITA S.A.S.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a INVERSIONES LA LOLITA S.A.S., a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **11 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra INVERSIONES LA LOLITA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ